

Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al



trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señores suscritores de esta ciudad y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte

## BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

### COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán general de Galicia, me remite en 15 del actual el siguiente bando.

D. Juan de Villalonga, caballero de la gran cruz de las reales y militares órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, y de la Americana de Isabel la Católica, comendador en la misma orden, condecorado con las cruces de S. Fernando de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase laureada con otras varias de distincion por acciones de guerra y con merced de hábito en la orden militar de Montesa, mariscal de campo de los ejércitos nacionales y capitán general de Galicia &c.— Declarado en estado de sitio el distrito de esta capitania general de mi mando, segun mi bando, de 4 del corriente, y constando que los rebeldes han estendido su insurreccion á la provincia de Pontevedra y puerto de Vigo, he tenido por conveniente acordar lo siguiente.

Artículo 1.<sup>o</sup> Queda declarada en estado de bloqueo toda la costa de Galicia, comprendida desde la ria de Rivadeo hasta la de la Guardia para que dentro de estos límites pueda ser perseguido y aprehendido todo buque que parezca sospechoso y se le encuentre conduciendo víveres, armas ó gente ó haciendo cualquiera otra clase de

servicio en favor de los revolucionarios. Los que sean habidos en ese caso se comprenden en el art. 3.<sup>o</sup> de mi referido bando de 4 del corriente. Si enarbolasen bandera extranjera, serán detenidos de la misma manera y en uso del derecho internacional, reconocido se declararán las penas en que incurran los que los manden y tripulen.

Art. 2.<sup>o</sup> El bloqueo de la costa en general debe entenderse mas estrictamente circunscripto al puerto de Vigo y su ria, prohibida toda entrada de buques de cualquiera clase, nacionales y extranjeros, mientras la revolucion no desaparezca de aquel punto.

Art. 3.<sup>o</sup> Los vapores ingleses harán su escala solamente en este puerto de la Coruña para el objeto, con que están establecidos por su gobierno. Los buques que deban estar sujetos á cuarentena vendrán á sufrirla tambien en este puerto, á cuyo fin la junta de sanidad del mismo, de acuerdo con la autoridad civil y de la de marina, dictará las providencias convenientes. Los buques de comercio y cabotage podrán dirigirse á cualquiera de los otros puertos de la costa, informándose antes, si les es posible de que se hallan libres de enemigos.

Art. 4.<sup>o</sup> Los señores comandantes de buques destinados al servicio de bloqueo quedan encargados de cumplir y hacer cumplir las anteriores disposiciones y res-

ponsables de la menor omisión ó falta que se cometa en tan importante servicio.

Y para que llegue á noticia de todas las autoridades, corporaciones y personas á quienes compete tener conocimiento de las anteriores medidas para que sean llevadas á efecto en todas sus partes, he mandado que se publique por adición á mi referido bando de 4 del corriente. Coruña 15 de abril de 1846.—El capitán general, Juan de Villalonga.

*Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y que no dé cabida á las malignas sugerencias con que se procura afanosamente estraviar la opinion. Oviedo 27 de abril de 1846.—El brigadier comandante general, Pedro Antonio Hidalgo.*

### GOBIERNO POLITICO.

#### CIRCULAR NUM. 155.

Los alcaldes constitucionales de la provincia, y con particularidad los de su litoral, darán bajo su responsabilidad, la mayor publicidad posible al bando del Excmo. Sr. capitán general de Galicia, inserto en la circular que antecede del Sr. comandante general, declaratorio del estado de bloqueo de toda la costa de Galicia; á fin de que no se contravenga incautamente á sus disposiciones por ningun habitante de esta provincia, y que infringidas temerariamente por alguno, carezca de la menor excusa para dejar de sufrir todo el rigor de las mismas. Oviedo abril 27 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

#### CIRCULAR NUM. 156.

*El Sr. comandante de Ingenieros de esta provincia con fecha 23 del actual me dice lo que siguiente.*

El Sr. director subinspector de Ingenieros de Castilla la Vieja me dice con fecha 19 del corriente lo que tengo el honor de copiar y á la letra es como sigue.

Castilla la Vieja.—Dirección subinspección de Ingenieros.—El Excmo. Sr. Ingeniero General con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.—Por fallecimiento de D. Valentin Faleato, ha resultado vacante el empleo de maestro mayor de 2.<sup>a</sup> clase de las obras de fortificación de Badajoz, lo que digo á V. S. para que dando publicidad por los medios de costumbre puedan solicitar dicho empleo los que les

acomode y tengan los conocimientos necesarios, en el concepto que las solicitudes de los pretendientes que deberán ser dirigidas á S. M. la Reina (Q. D. G.) me las remitirá V. S. en el término de cuarenta dias contados desde esta fecha ó noticiarme para aquella época sino hubiere pretendientes, disponiendo V. S. luego que se presente algun aspirante que se proceda al examen en los términos que previene la circular de 26 de junio de 1840 dirigiéndome la relacion de censuras que merezcan y planos que se presenten en su examen, dentro de los cuarenta dias siguientes al plazo anterior.—Lo que comunico á V. para que desde luego dé la publicidad que se ordena, segun las prevenciones que para iguales casos le tengo hechas en comunicaciones anteriores dándome parte de su resultado, concluidos que sean los primeros cuarenta dias que se espresan en el inserto oficio de S. E.—Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de abril de 1846.—Juan Bautista de Ponsich.—Sr. Comandante de Ingenieros de Gijon.

Ruego á V. S. se sirva mandar se publique en el Boletín oficial por interesarse en ello el servicio de la Reina N. S.

*Lo que se inserta á los efectos que se espresan. Oviedo 27 de abril de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño*

Por olvido involuntario de imprenta no se insertó en la circular núm. 154 del Boletín anterior el modelo que se acompaña.

Nombres y apellidos.	Estado.	Naturaleza.	Clases de comercio.	Observaciones.

CIRCULAR<sup>m</sup> NUM. 157.

Este gobierno político ha dispuesto hacer un dividendo entre los nutricos acreedores al Hospicio por atrasos de la lactancia de años anteriores con el objeto de que pueda serles mas beneficioso en la presente estacion, al par que á la provincia, proporcionándoles así el medio de hacer la sementera. En consecuencia encarga á los Sres. Alcaldes hagan saber esta resolucio<sup>n</sup> á los interesados que se hallen en sus respectivos distritos, por los medios mas convenientes, y que tendrán principio los pagos, tanto en el Hospicio, como en las tres cajas-cunas dependientes del mismo el dia 6 del proximo mayo, á cuyo efecto deberán presentarse en las respectivas cajas con el correspondiente papel de crédito. Oviedo 25 de abril de 1846.= Juan Ruiz y Cermeño.

*Junta provincial de Sanidad de Oviedo.*

Enterada esta Junta provincial de Sanidad del bando publicado por el Excmo. Sr. capitán general de Galicia que por el Sr. comandante militar de esta provincia, se inserta en el presente Boletín oficial, acordó recomendar estrictamente á las municipalidades del litoral el mas exacto cumplimiento y observancia del artículo tercero de dicho bando, en el que se dispone que los buques que lleguen á nuestros puertos con patente sucia pasen á sufrir la cuarentena á la Coruña en lugar de hacerlo al lazareto de Vigo por la circunstancia de que se hace mérito en el repetido bando. Oviedo 26 de abril de 1846.= Juan Ruiz y Cermeño, presidente.= Leon Salmean, vocal secretario.

*Continúa el reglamento general de la sociedad para la contitucion de la caja de socorros agricolas de Castilla la Vieja.*

## CAPITULO III.

*De la Junta Interventora.*

ART. 12. Para garantía de esta Sociedad habrá una Junta Interventora compuesta

segun las bases de la escritura de fundacion, de un Presidente y cuatro Vocales teniendo uno de estos el carácter además de Secretario de la misma. Ni el Presidente ni los Vocales tendrán mas que un voto para las deliberaciones de la Junta, cualquiera que sea el número de acciones que representen en la Sociedad. En caso de empate decidirá el voto el Presidente.

ART. 13. Todo accionista puede ser nombrado Vocal de la Junta Interventora, siempre que tenga su residencia fija en Valladolid. Para ser Presidente se necesita poseer dos acciones á lo menos.

ART. 14. La eleccion de Presidente y Vocales de la Junta Interventora, corresponde á la general de accionistas, y la de Secretario de aquella á los mismos Vocales.

ART. 15. En ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá sus funciones el Vocal que primero fué nombrado. Si vacase la presidencia se reunirán los accionistas en Junta general extraordinaria, por sí ó por apoderados para nombrar su sucesor.

ART. 16. Las vacantes que ocurran de Vocales de la Junta Interventora, serán nombradas interinamente por el Presidente de la misma y el Director de la Sociedad, hasta que reunida la primera Junta general ordinaria procedan los Sócios al nombramiento de las vacantes referidas.

ART. 17. Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta Interventora durarán: tres años el primero, y dos los segundos pudiendo ser reelegidos. En justa retribucion de sus trabajos percibirán á prorrata los individuos que la componen la parte que de los beneficios se les señalan en el artículo 61, capítulo 9.º

Art. 18 La renovacion de los Vocales se hará por mitad saliendo dos de los nombrados en la primera Junta general á los dos años, y continuando los demas hasta el siguiente, y así en adelante. La suerte decidirá qué Vocales deben salir á los dos primeros años.

Art. 19 Las atribuciones de la Junta Interventora serán: 1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos. 2.º Imponerse del giro de los negocios cuando lo crea oportuno. 3.º Autorizar el empleo de fondos para las operaciones no

marcadas en este reglamento aunque se indican para el caso en que se crean ventajosas. 4.º Disponer la convocacion de las juntas general, ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con el director. 5.º Aprobar los repartos de beneficios que proponga la direccion. 6.º Autorizar los arcos quincenales que habrán de ejecutarse por medio de un individuo de su seno que al efecto comisione. 7.º Aprobar las fianzas que presten los socios administradores de que habla el artículo 2.º capítulo 1.º, cuyos nombramientos hará la direccion para los puntos que crea convenientes. 8.º Acordar las ausencias del director para asuntos de la sociedad. 9.º Acordar la suspension del mismo en los casos y con las formalidades siguientes. Primero. Por malversacion. Segundo. por caer en incapacidad. En cualquiera de estos casos la junta formalizará su acusacion contra aquel, que le pasará, fijándole término bastante para que haga su defensa, y á este fin se le facilitarán las noticias y datos que pida, así como tambien los documentos que necesite. La junta interventora ó el director suspenso podrán convocar la general de accionistas para darles cuenta de la acusacion y defensa; y en ella tendrá derecho el director á presentarse para manifestar de palabra lo que crea conveniente. El fallo de la junta general sobre este punto será decisivo. Para que los socios ausentes puedan formar un juicio exacto y emitir su voto en el caso de no asistir personalmente á la junta general, ni apoderar persona que los represente en ella, la interventora y el director suspenso podrán circular la acusacion, la defensa y todos los documentos y pruebas que se presenten por una y otra parte. Si la suspension del director fuese infundada á juicio de la junta general, la interventora que la provocó será responsable al director y á la sociedad de los perjuicios que aquella medida ocasione. Suspenso el director hará sus veces el depositario de la empresa.

Art. 20. La Junta Interventora se reunirá el último dia de cada mes, y extraordinariamente siempre que el Director ó el Presidente lo crean preciso.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

Se halla de residencia fija en la capital del concejo de Campomanes, ejerciendo su facultad *Don Juan Antonio de Lera*, profesor de cirugía médica, y subdelegado que fué de las academias de Madrid y Valladolid. Las operaciones y curas que en toda clase de enfermedades ha hecho, le granjearon la estimacion y aplauso de los pueblos donde residió en esta provincia y la de Leon, de cuyos ayuntamientos y señores párrocos conserva certificados. Equitativo con los enfermos ricos, y generoso con los pobres, dá por escrito á la primera visita el régimen que deben de observar en alivio de sus padecimientos.

Debiendo construir cincuenta vestuarios de lienzo de primera puesta para los reclutas de la bandera de Iberia, establecida en esta ciudad, se invita á las personas que gusten hacer proposiciones, se presenten en la calle de la Herrería núm. 22 donde se pondrán de manifiesto las muestras y condiciones por espacio de 10 dias contados desde la fecha, los que finados se rematarán en el mejor postor. Oviedo 28 de abril de 1846.—El capitán de la bandera, Manuel Nacio.

En el reino y ciudad de Valencia, murió un sugeto llamado José García Ganta, criado que era del capitán general de dicho reino en los años de 1819 y 1820 y natural que era de una de las parroquias del concejo de Piloña. Este sugeto dejó á su muerte una herencia al parecer no despreciable al pariente mas cercano que le haya quedado. De las diligencias practicadas hasta esta fecha nada se ha podido averiguar, y se inserta este aviso en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos á fin de que descubierto el interesado pueda acudir á esta ciudad á verse con José Maria Fernandez Campa, que vive en la calle de la Puerta nueva, num. 43, quien le suministrará las luces y noticias necesarias á la adquisicion de dicha herencia. Oviedo 28 de abril de 1846.—José Maria Fernandez Campa.

Imp. de D. Benito Gonz. y Comp.<sup>a</sup>